

AURORA ELISA TIO RAMIREZ H.N.C. FINCA ENCARNACION y UNION AGRICOLA DE GUAYANILLA, LOCAL 10, AFILIADA AL SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO. CASO NUM. CA-3458. Decisión número 457. Resuelto en 14 de marzo de 1967.

Lic. Miguel Hernández Colón. Por la Querrellada, Aurora Elisa Tió Ramírez, h.n.c. Finca Encarnación
 Sr. Pedro González, Otilio Román. Por la Unión Agrícola de Guayanilla, Local 10, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico
 Lic. Celia Canales de González. Por la División Legal de la Junta
 Ante: Lic. Samuel E. Polanco. Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 19 de enero de 1967, luego de una audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lcdo. Samuel E. Polanco, concluyó en su Informe que la Querrellada, Aurora Elisa Tió Ramírez, h.n.c. Finca Encarnación, incurrió en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y recomienda, por tanto, a la Junta, que expida la orden apropiada para remediar dichas prácticas ilícitas.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

El 3 de marzo de 1967 el patrono Querrellado, radicó un Escrito de Excepciones al Informe del Oficial Examinador en este caso.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, que se hace formar parte de esta Decisión el Escrito de Excepciones al Informe del Oficial Examinador radicado por la Querrellada, así como el expediente completo del caso; y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto SE ORDENA al Patrono, Aurora Elisa Tió Ramírez, h.n.c. Finca Encarnación, cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en la página 9 de dicho Informe. El Secretario de la Junta sustituirá el Aviso a Nuestros Empleados que aparece en el Informe del Oficial Examinador, por el Aviso que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

APENDICE "A"

AVISO DE NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Todos Nuestros Empleados de la Finca Encarnación, QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono, Aurora Elisa Tió Ramírez, h.n.c. Finca Encarnación, en manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo que tenemos firmado con la Unión Local Agrícola de Guayanilla, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes

1. Nos reuniremos con la Unión Querellante a su requerimiento en el Comité de Quejas y Agravios según lo dispone el Artículo VII del convenio colectivo vigente.

2. Descontaremos y remesaremos a la Unión Querellante las cuotas de nuestros empleados en la Finca Encarnación desde el 6 de abril de 1966, según lo dispone el Artículo III del convenio colectivo vigente.

3. Pagaremos el diferencial en salarios dejados de pagar a nuestros empleados en la Finca Encarnación desde el día 6 de abril de 1966, y pagaremos en lo sucesivo los salarios que estipulan en el convenio colectivo en vigor.

AURORA ELISA TIO RAMIREZ
H.N.C. FINCA ENCARNACION

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

En virtud de un cargo radicado el 22 de julio de 1966 y enmendado el 29 de agosto de 1966 por la Unión Agrícola de Guayanilla, Local 10 afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante denominada la querellante la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, expidió una querrela el 27 de septiembre de 1966 contra el patrono Aurora Elisa Tió Ramírez h.n.c. Finca Encarnación, en adelante el querrellado.

En la querrela se alegó que el querrellado incurrió y continúa incurriendo en violaciones a los Artículos 8(1) (f) y (d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Con respecto a las prácticas ilícitas de trabajo, en la querrela se alegó sustancialmente que el querrellado había violado y continua violando los términos del convenio colectivo en su Artículo III al rehusar descontar y remesar las cuotas de los trabajadores y al rehusar pagar los salarios dispuestos en el convenio. Se alegó, además que el querrellado ha reusado reunirse con la querellante en el Comité de Quejas y Agravios, según lo dispone el Artículo VII para determinar los derechos de los empleados bajo el convenio

Después con el Aviso de Audiencia expedido y notificado a las partes, se celebró una audiencia pública el día 4 de octubre de 1966 en el salón de sesiones de la Junta, bajo la dirección del Oficial Examinador que suscribe este Informe, quien fuera debidamente designado por el Presidente de la Junta para presidir la audiencia.

El abogado de la Junta, el patrono y la unión querellante comparecieron a la audiencia y participaron en ésta.

A base del récord completo del caso, el suscribiente hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- No hay controversia en cuanto a los hechos en este caso. Los mismos han sido estipulados por las partes y pueden resumirse así:

1.- La querellada, Doña Aurora Elisa Tió Ramírez, es dueña privativamente de la estancia o hacienda denominada Encarnación.

2.- La querellada se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, labores en las que utiliza los servicios de empleados y es un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

3.- La querellante es una organización obrera que admite en su matrícula los empleados de la querellada y cuyos fines son entre otros, tratar con patronos con relación a quejas y agravios, salarios y/o condiciones de empleo y es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley.

4.- La querellada arrendó la finca Encarnación a Don Juan Angel Tió y a su esposa Doña Laura Nazario por un término de cinco años que comenzó el 14 de enero de 1963 y vencería el 13 de enero de 1968. Los arrendatarios tenían derecho a prorrogar el arrendamiento por cinco años adicionales mediante un mero aviso a la arrendadora seis meses antes del vencimiento del contrato.

5.- La escritura de arrendamiento contenía las siguientes dos cláusulas:

"F. Expresamente se estipula que en caso de fallecimiento de uno cualquiera de los cónyuges arrendatarios, el presente contrato de arrendamiento continuará con toda su fuerza y vigor a favor del cónyuge superviviente bajo los términos consignados en esta escritura, entendiéndose terminado en tal caso todo derecho a favor del fallecido.

"G. En todo lo que no se ha hecho pacto especial, el presente contrato se regirá por lo que dispone el código civil vigente y demás leyes sobre la materia."

6.- Los arrendamientos dedican la Finca Encarnación a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar.

6.- El 22 de octubre de 1963, o sea, nueve meses después de ser efectivo el contrato de arrendamiento de la Finca Encarnación, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico radicó ante la Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante. En virtud de la Decisión y Orden de Elecciones D-344 de la Junta, se llevó a efecto una elección en la finca Encarnación durante la zafra de 1964, y la Unión no obtuvo la mayoría de los votos válidos emitidos.

8.- El 30 de octubre de 1964, la querellante radicó en la Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante. La elección se llevó a cabo el 6 de marzo de 1965, y el 18 de marzo la querellante fue certificada como la representante exclusiva de "todos los empleados que utiliza el patrono en la siembra, cultivo, corte

y recolección de caña de azúcar en su finca Encarnación."

9.- Don Juan Angel Tió falleció el 12 de agosto de 1965, ó sea, cinco meses después de la certificación.

10.- El 5 de enero de 1966 se formó un convenio colectivo entre la querellante y la Sucesión de don Juan Angel Tió Malaret. Dicho convenio tenía vigencia desde el primero de enero de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1968.

11.- El 26 de enero de 1966, la Unión querellante notifico a la Sucesión de Juan Angel Tió Malaret la cantidad a descontar como cuota de la Unión para poner al patrono en condiciones de cumplir con la cláusula de descuentos de cuotas del convenio.

12.- En algún momento entre el 26 de enero y el 24 de marzo de 1966, la querellada, Aurora Elisa Tió Ramírez solicitó la rescisión y terminación del contrato de arrendamiento a lo que consintió Doña Laura Nazario Vda. de Tió.

13.- El 24 de marzo de 1966 (dos meses después de la notificación de la Unión) se firmó la escritura de rescisión del contrato de arrendamiento. Comparecieron Doña Aurora Elisa Tió Ramírez, Doña Laura Nazario Vda. de Tió, y don Aurelio Tió Nazario, éste último en su carácter de albacea testamentario de Don Juan Angel Tió.

14.- La escritura de rescisión disponía que ésta "será efectiva el día 15 de abril del cursante año 1966", y que "Doña Aurora Elisa Tió Nazario y su esposo irán tomando posesión de las fincas, con los retoños o raíces de caña que queden, a medida que se vaya verificando el corte y recolección."

15.- El día 6 de abril de 1966, la querellada tomó posesión de la Finca Encarnación, y así mismo de las distintas fincas que la componen según fueron terminando el corte y la recolección en el mes de junio de 1966.

16.- El 26 de abril de 1966, ó sea, once días después de la efectividad de la rescisión del contrato de arrendamiento, la Unión querellante puso en conocimiento de la querellada la existancia del convenio colectivo. La notificación terminaba así:

"toda vez que dicha finca pasé a su administración, solicitamos de usted el reconocimiento de dicho convenio colectivo, por lo que le notificamos sobre el particular para todos los fines legales correspondiente."

17.- El 5 de mayo de 1966, la querellada contestó a la Unión querellante informándole:

"Deseamos indicarle que estamos investigando su planteamiento y tan pronto tengamos disponible la información que estamos recopilando procederemos a considerar el reconocimiento a que ustedes se refieren."

18.- El 11 de mayo de 1966, la querellante citó a la querellada a una reunión de quejas y agravios a celebrarse el 17 del mismo mes. Entre esta fecha y el 25 de junio de 1966, la querellante citó a la querellada a reuniones similares por medio de cartas y telegramas en otras tres

ocasiones distintas. La querellada recibió todas estas citaciones, pero no asistió a ninguna de las reuniones, excusándose por diversas razones.

19.- El 8 de julio de 1966, la querellada dirigió a la querellante un telegrama en los siguientes términos:

"Después de estudio minucioso sobre alegaciones que ustedes hacen, encuentro no tener responsabilidad alguna en relación con convenio colectivo firmado por Sucesión Juan A. Tió. Por tanto no procede reunión ustedes me citan hoy."

20.- Hasta este momento la querellada no se ha reunido con la querellante.

21.- La querellada no ha descontado ni remitido las cuotas de los empleados desde el momento en que tomó posesión de la Finca Encarnación.

22.- La querellada no ha pagado a sus empleados afiliados a la querellante los salarios dispuestos en el convenio colectivo.

II.- La Práctica Ilícita de Trabajo:

La querellada basa su posición en la siguiente frase del caso de Beaunit of Puerto Rico vs. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, resuelto por nuestro Tribunal Supremo el 6 de mayo de 1966:

"las partes sustantivas en la relación obrero-patronales son los obreros y los patronos y no sus respectivos agentes o representantes."

Nos dice la querellada en su extenso y elaborado alegato que:

"Entendemos que la doctrina de la Beaunit en el sentido claro de expresar que un convenio colectivo no se extingue por el mero cambio de representante del patrono o del representante de los obreros, y define un cambio en el patrono como uno 'de tal naturaleza en que el patrono original deja de ser una de las partes sustantivas en la relación obrero-patronal.' En otras palabras: nos referimos a un cambio de dueño sin que el nuevo dueño venga a ser un sucesor o un continuador de la persona del dueño original, y sostiene que:

"en el caso ante nos, Doña Aurora Elisa Tió de Ramírez es lo que realmente se conoce como un nuevo patrono bona fide con personalidad distinta e independiente del patrono que se conocía como la Sucesión de Juan Angel Tió.."

Alega luego que con el cambio de patrono

"no ha habido similaridad o continuidad relevante alguna con relación al patrono original."

El significado de la doctrina del caso de Beaunit no debe buscarse en frases aisladas, sino en la totalidad de lo que en él se dice, y en la política pública que lo inspira.

El error de la querrellada está en darle demasiada importancia a la forma en que se produce el cambio de patrono. Estamos convencidos que esto no es lo determinante. Una sustitución patronal puede darse por distintas causas y en distintas formas. Puede ser causada por la muerte, o por operación de la Ley, o por efectos de un contrato que puede ser de donación, compra-venta, fusión, o como en este caso arrendamiento.

Lo importante no es la forma. Lo importante es el efecto de esa sustitución patronal en la política pública de mantener la paz industrial. Y cuando, como en este y en la mayoría de los casos, la sustitución se hace mediante contrato, las cláusulas de ese contrato no pueden derrotar la política pública mencionada.

En el caso Paper Mill Workers v. Cibre Company, 62 L.R.R.M. 2772 (noviembre 17, 1965), (U.S. District Court, Eastern District of Washington) el contrato de compra-venta de una fábrica incluía una cláusula que obligaba al vendedor a cerrar la fábrica antes de venderla y a enviar por correo a cada empleado una notificación de la terminación de toda relación obrero-patronal entre el vendedor y el empleado. La cláusula era específica, además en cuanto a la no-continuidad de las obligaciones obrero patronales:

"...it being understood that buyer is not assuming seller's employment contracts, union contracts, or other labor agreements, or any liabilities for accrued wages, bonuses, vacation pay, sick pay, pension or retirement benefits or other obligations to employees arising out of seller's operations prior to the closing date, and that buyer will make, its own arrangements for the hiring of employees."

Aunque el antiguo patrono cumplió fielmente con lo estipulado cerrando la fábrica y enviándole notificación de terminación de empleo a todos sus empleados, el Tribunal dió importancia a otros factores al resolver la controversia a favor de la unión. El Tribunal dijo:

"...I find from, the detailed evidence that defendant did in fact carry on substantially the same business as Pacific Pulp in the Wenatchee Plant... The product manufactured... is so similar as to be the method of operation is similar..."

y más adelante añadió:

"....Any transaction in which it is expected the buyer may conduct the same business at the same location as this vendor should include an additional party at the bargaining table, the employee representative."

En N.L.R.B. vs. Aluminum Tubular Corporation, 299 F. 2d 595, 599 (1962) y en Cruse Motors, Inc. 105 N.L.R.B. 242 247 (1953) se dijo:

"A mere change in ownership of the employment enterprise is not so unusual a circumstance as to affect the certification. Where the enterprise remain essentially the same, the obligation to bargaining of a prior employer devolves upon his successor in title... It needs no demonstration that the strife which is sought to be averted is no less an object of legislative solicitude when contract, death, or operation of law brings about change of ownership in the employing agency."

La querrellada hace hincapié en el hecho de que el caso ante nos se trata de un contrato de arrendamiento y no de un contrato de compra-venta o de fusión. Esto no nos parece relevante.^{1/}

El nuevo patrono se dedica a exactamente la misma actividad que el patrono que sustituye. Producen el mismo producto. Usan los mismos terrenos. No hay evidencia de que haya habido un cambio sustancial en los métodos de producción ni en el número de empleados. Lo único que ha cambiado aquí, como en los casos de compra-venta y de fusión, es el patrono. Y como se dice en Beunit:

"Parece muy razonable que el mero hecho de una sustitución de un patrono por otro, o de un representante de los obreros por otro, no debe abolir automáticamente el convenio existente entre la empresa y los obreros."

A base de lo anterior el Oficial Examinador concluye que la querrellada violó el aludido convenio colectivo vigente al rehusar reunirse con la querellante en el Comité de Quejas y Agravios; al no descontar y remesar a la unión contratante las cuotas de los trabajadores de la Finca Encarnación desde el 6 de abril de 1966; y al no pagar el diferencial en salarios dejados de pagar a sus empleados de la susodicha finca desde el 6 de abril de 1966.

EL REMEDIO

Habiendo concluido que la querrellada incurrió en ciertas prácticas ilícitas de trabajo el suscribiente recomendará que se le ordene cesar y desistir de la misma y que tome determinada acción afirmativa la que encontraremos que habrá de efectuar los propósitos de la Ley.

A base de las anteriores conclusiones de hecho y del expediente completo del caso, el que suscribe hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

- 1.- La querrellada es un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.
- 2.- La querellante es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley.
- 3.- La querrellada incurrió y continúa incurriendo en violaciones de los Artículos 8(1)(f) y 8 (1)(d) de la Ley, por haber rehusado reunirse con la querellante en el Comité de Quejas y Agravios que dispone el Artículo VII del convenio colectivo que tiene firmado con ella; al rehusar descontar y remesar las cuotas de los trabajadores desde el 6 de abril de 1966 en violación del Artículo III del convenio colectivo y al rehusar pagar los salarios des- i puestos en dicho convenio en o desde el 6 de abril de 1966.

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho, el suscribiente recomienda a la Junta que ordene a la querrellada Aurora Elisa Rió Ramírez, h.n.c. Finca Encarnación a:

- 1.- Cesar y desistir de:

^{1/} No se olvide que la querellante se encuentra hoy en la posición de patrono por su propia elección. Fue ella la que solicitó la rescisión del contrato de arrendamiento.

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con la unión Local Agrícola de Guayanilla, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos de Puerto Rico.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley.

a) Reunirse a requerimientos de la Unión querellante, en el Comité de Quejas y Agravios, según lo dispone el Artículo VII del convenio colectivo en vigor.

b) Descontar y remesar a la Unión querellante las cuotas de los empleados de la Finca Encarnación desde el 6 de abril de 1966, según lo dispone el Artículo III del Convenio Colectivo.

c) Pagar el diferencial en salarios dejados de pagar a sus empleados de la Finca Encarnación desde el 6 de abril de 1966 y pagar en lo sucesivo los salarios que dispone dicho convenio colectivo.

d) Fijar en sitios conspicuos de su negocio copias del Aviso a Nuestros Empleados que se hace formar parte de este Informe como Apéndice "A".

e) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este Informe las providencias tomadas en relación con el cumplimiento de sus disposiciones.